

Expediente: 001-066317

Con fecha de 2 marzo de 2022, tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de este Departamento solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el siguiente contenido:

“Asunto: Memorando de entendimiento con Arcelor (2)

Información que solicita

Con código 001-063053 este ciudadano remitió al Ministerio de Industria una solicitud de información con el texto que sigue:

El 13 de julio de 2021 el presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, acudió a Gijón para la firma de un memorando de entendimiento con ArcelorMittal. Según la transcripción de su intervención, la parte del Gobierno de España corresponsable del mismo es el Ministerio de Industria. Quería conocer el contenido del memorando o memorandum. Adicionalmente quería conocer qué obligaciones asume el Gobierno de España en dicho acuerdo. Muchas gracias.

La unidad de transparencia competente remitió la consulta a la Dirección General de Industria, es de suponer que por creerla la competente. Esta dirección general respondió el 20 de diciembre indicando que no dispone del memorandum y sugiriendo que la consulta se remita al Gabinete de la Ministra de Industria, Turismo y Comercio. En atención a esa explicación vuelvo a formularles la consulta, solicitando que se remita a dicho gabinete o al departamento competente para atender la consulta. Recuerdo que lo habitual en este tipo de eventualidades es que si la pregunta no llega al órgano con capacidad para satisfacerla lo que se está realizando es que dentro del mismo ministerio se envía la consulta desde el departamento que la recibió hacia el que tiene capacidad de responder, evitando así al ciudadano estar formulando una y otra vez la misma consulta. Muchas gracias por su ayuda y trabajo”.

Con fecha de 18 de marzo de 2022, esta solicitud se recibió en la Subsecretaría de este Departamento, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 19 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, si la información solicitada *podiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, el cual suspende el plazo para dictar resolución* hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Una vez analizada la solicitud, este Centro directivo consideró que la misma incurría en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, al entender que podía afectar a los derechos o intereses de ArcelorMittal, S.A., razón por la cual mediante notificación efectuada con fecha 1 de abril de 2022, se procedió a conceder a esta entidad quince días hábiles para que efectuara las alegaciones que estimara oportunas en cuanto al derecho de acceso solicitado.

Una vez analizada las alegaciones de la empresa y la solicitud, se dicta la presente resolución considerando esta Subsecretaría que **no procede conceder el acceso a la información** a que se refiere la solicitud presentada por la [REDACTED], y se le indica lo siguiente.

El artículo 14, apartado primero, letra h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Sobre la base del criterio interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Criterio (CTBG), relativo a la “*aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales*”, y habiendo ponderado todas las consideraciones, se procede a denegar el derecho a la información por cuanto que el Acuerdo por el que se solicita información de detalle incluye pormenores de la empresa ArcelorMittal, S.A., en su objetivo de descarbonización, considerados como innovadores, y su revelación supondría una desventaja competitiva. Asimismo, todos los socios técnicos y tecnológicos han suscrito acuerdos de confidencialidad, lo que acentúa la necesaria protección de la información solicitada, dado su carácter reservado otorgado por la entidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse, conforme al artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses o, a tenor del artículo 24.1 y 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.

El Subsecretario de Industria, Comercio y Turismo

D. Pablo Garde Lobo